

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que obran memoriales de las partes por resolver y para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante auto del día 14 de diciembre de 2021 el Despacho requirió al apoderado del demandante realizar la notificación personal a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual el abogado de la activa allegó las diligencias de notificación en donde se evidencia se pone de presente a la demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación e informándole la dirección electrónica de recepción de contestación de la demanda.

Sin embargo, el día 27 de mayo de 2022, la demandante allegó un memorial en donde expresó que el padre de su hija mediante mensaje de whatsapp, le envió un documento de Servientrega en donde conoce que en el Despacho se encuentra una demanda en su contra a la cual nunca le fue allegado el traslado de la misma, pues dicha comunicación nunca llegó por ningún medio expedito y por tal razón no se pudo enterar a tiempo así como tampoco notificarse para darle trámite al requerimiento. En el escrito también manifestó es deber del demandante notificar de manera personal como lo dice el C.G.P. en su art. 291, y en tal caso de no ser efectiva el mismo C.G.P. invita en su ART 293 cuándo el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código, de esta manera es evidente que el demandante nunca tuvo la intención de informarla de debida forma ni mucho menos de hacerla parte del proceso y por lo anterior solicitó como primera medida, analizar lo manifestado en su escrito y ordenar correr el debido traslado a la demanda en las direcciones correctas y pertinentes en la ciudad de Bogotá. Y como segunda medida solicitó tener en cuenta los hechos narrados para que a su favor se ordene el inicio del proceso por la vulneración a su Derecho fundamental al debido proceso y especialmente a ejercer una defensa por parte del demandante

y su apoderado pues dicha actuación está viciada por la mala fe de los mismos.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autoriza la notificación personal mediante la remisión de un mensaje de datos vía correo electrónico, la Corte Constitucional estudió mediante Sentencia C-420 de 2020 y declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Quiere decir lo anterior que no basta con el envío de una comunicación a modo de notificación, sino que debe además acreditarse que la persona a notificar efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos por cuanto la finalidad de la notificación consiste en enterar a un sujeto procesal de determinada providencia y no en vano el artículo 289 del C.G.P. establece que **“salvo en los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**. Tal como se evidencia a continuación:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	241117
Emisor	fabian7borja@hotmail.com
Destinatario	erickpca2802@hotmail.com - ERIKA PATRICIA ARGEL CABRALES
Asunto	notificación personal auto admisorio de la demanda de custodia rad 2021-389
Fecha Envío	2021-12-16 16:24
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /12/16 16:28:03	Tiempo de firmado: Dec 16 21:28:02 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /12/16 16:29:23	Dec 16 16:28:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[23754]: F40F8124879A: to=<erickpca2802@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outloc [104.47.66.33]:25, delay=1.5, delays=0.08/0/0.54/0.84, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <2cf2adc0fa06c073b1fb170f12b94b542092e19aa4d0fb1cece6d916b7b37entrega.co> [InternalId=23587960403835, Hostname=BL3PR01MB7057.p.exchangelabs.com] 27474 bytes in 0.187, 143.283 KB/sec Queued mail fo delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2021 /12/16 18:06:37	Dirección IP: 191.156.52.58 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A217M Build/RP1 200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 C /90.0.4430.91 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /01/13 21:28:01	Dirección IP: 191.156.150.173 Colombia - Tolima - Ibague Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A217M Build/RP1 200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 C /90.0.4430.91 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0

Así las cosas, el Despacho encuentra que a la señora ERIKA PATRICIA ARGEL CABRALES efectivamente se le envió la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, día 16 de diciembre de 2021 al correo erickpca2802@hotmail.com tal como se evidencia en la certificación de comunicación electrónica emitida por la empresa SERVIENTREGA (fld.036) fecha en que la pasiva tuvo acceso al correo enviado, y por ende se considera notificada de acuerdo a la norma citada, transcurrido dos días del acceso del mensaje y teniendo en cuenta la vacancia judicial esto es el 11 de enero de 2022 y los términos de traslado de la demanda empezaban a contar a partir del 13 de enero de 2022 y vencieron el día 26 de enero de 2022. En constancia también de ello, el memorial allegado al Juzgado por parte de la señora ERIKA ARGEL, se recibe desde el correo electrónico erickpca2802@hotmail.com el cual se considera un medio expedito para la realización de las notificaciones judiciales. En consecuencia, el Despacho no da lugar a la solicitud presentada por la demandada con respecto a la notificación y traslado de la demanda.

Por otra parte, con respecto a la solicitud realizada mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 2 de junio de la presente anualidad en donde se solicita iniciar un proceso de restablecimiento de derechos de la menor CAMILA BLANCO ARGEL, este Despacho advierte a la parte demandante que para ello se debe dirigir a la entidad competente para tal fin.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, siendo entonces procedente fijar el próximo **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes. Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es,

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 392 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

PARTE DEMANDANTE

DE OFICIO

Se decreta de oficio el interrogatorio de parte tanto de la demandante como el demandado.

DOCUMENTALES

-Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor CAMILA BLANCO ARGEL.

-Acta de conciliación 220-2021 de la comisaria oriente turno 5 de familia de Bucaramanga de fecha 29 de julio de 2021.

TESTIMONIALES

1. IRMA RIAÑO
2. EMIGDIO BLANCO
3. RUTH RIAÑO
4. YULI OFELIA QUINTERO
5. ALEXANDER VILLAMIZAR
6. DIKSON FERLEY CASTAÑO JAIMES

El Despacho advierte que solo se recibirán 2 declaraciones por los mismos hechos de conformidad con el artículo 392 del C. G del P.

DEMANDADO.

1. No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0efbae45f1f2d1cab6f7a8cd194c2dd069d4928808a24c2c7d10abde9665c7**

Documento generado en 06/06/2022 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>